CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 02 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez informándosele que el término de contestación de la demanda venció el 27 de agosto de los corrientes y la parte demandante presentó escrito de contestación en tiempo oportuno para ello, sin proponer excepciones. Para proveer.

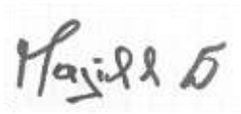

MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto interlocutorio No. 0892
Rdo. No. 2021-00140

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALEZ-CALDAS

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar el **DÍA 16 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** dentro de la demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de defensora de Familia, por la señora **JIMENA CORREA GARCÍA,** en contra del señor **HENRY OROZCO CONTRERAS,** en favor del menor **MARTÍN OROZCO CORREA,** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP.

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

"*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

"*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*" (…)

(…) "*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

De la parte demandante:

Documentales:

Registro Civil de Nacimiento del niño MARTÍN OROZCO CORREA.
- Cédula de Ciudadanía de la señora JIMENA CORREA GARCÍA.
- Certificación de la Institución Educativa "SAN JORGE", del niño MARTÍN OROZCO CORREA.
- Constancia de No Acuerdo de Audiencia de Conciliación Extrajudicial No. 001, del Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), suscrita por la Comisaria Segunda de Familia, Dra. LILIANA PATRICIA CUELLO HERAZO, Audiencia de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas.
- Afiliación al Sistema de Seguridad Social EPS – NUEVA EPS S.A. del niño MARTÍN OROZCO CORREA..

TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

GABRIEL CORREA CHICA
ELIZABETH CORREA GARCÍA

INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBERA ABSOLVER EL DEMANDADO SEÑOR **HENRY OROZCO CONTRERAS**.

Así mismo se decreta la valoración social, a través de la trabajadora social adscrita al despacho, a los medios familiares de los señores JIMENA CORREA GARCÍA y del señor HENRY OROZCO CONTRERAS, con el fin de verificar las condiciones sociales, económicas, ambientales, habitacionales, entorno social y red vecinal, para establecer si reúnen las condiciones de idoneidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL, la parte demandada no solicito pruebas documentales

TESTIMONIAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- HENRY OROZCO OCAMPO.
- MARIA ELENA OROZCO OCAMPO

La parte demandada, no solicito interrogatorio de parte a surtirse a la demandante.

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante y el demandado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60998ba35facd51ffa274b6a365e88f04a8a83c2392cb3d4f11a923e98c1b74**
Documento generado en 02/09/2021 05:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica